

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0634
Radicado:	76001311001220210009600
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIEL FELIPE PEÑA ACOSTA
Demandado:	LUIS ENRIQUE PEÑA
Tema y Subtemas:	TERMINA POR PAGO TOTAL

El 14 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ENRIQUE PEÑA, por concepto de cobro de las cuotas alimentarias insolutas, acorde con lo acordado el 21 de octubre de 2011 en el Juzgado Descongestión Familia Piloto Oralidad, hoy Juzgado Doce de Familia de Cali. A su vez, se ordenó el embargo y secuestro del 35% de la asignación salarial que devenga el ejecutado en la INSTITUCION EDUCATIVA DIVINO NIÑO DE JESUS, mediante auto 1077 del 14 de mayo de 2021 comunicado mediante oficio No. 370 del 18 de mayo de 2021.

El 30/11/2021 el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, y se constata el envío con copia del mismo a la abogada de la demandante a través del correo electrónico raquelrodriguez60@hotmail.com, en la misma fecha, encontrándose acreditado en el expediente, por lo que, de conformidad con el parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020, SE PRESCINDE DE SU TRASLADO POR SECRETARIA.

El 10/12/2021, el ejecutado por intermedio de su apoderado allega contestación de la demanda en la cual propone excepciones previas las cuales fueron resueltas mediante auto No. 0486 del 3 de marzo de 2022, y a su vez se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado, señor LUIS ENRIQUE PEÑA.

El 17/03/2022, estando dentro del término de traslado, el apoderado de la parte ejecutada allega contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado el 31/03/2022.

El 06/05/2022 mediante auto 1015, se fija la fecha del 30/08/2022 para audiencia inicial, en la que luego de un diálogo entre las partes, estas y sus apoderados solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 31 de enero de 2023, así como el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del ejecutado y la entrega de los dineros que obran en la cuenta del Despacho por la suma de \$4.655.529 al ejecutante DAVID FELIPE PEÑA ACOSTA todo ello con el fin de verificar un posible acuerdo de pago.

El 31/01/2023 el apoderado de la parte ejecutada aporta escrito solicitando la terminación del proceso el cual contiene copia del recibo de consignación por valor de \$9.000.000, realizada al joven DAVID FELIPE PEÑA.

El 14/02/2023, se reanuda el proceso, teniendo en cuenta lo solicitado en la audiencia celebrada el pasado 30/08/2022, y se requiere a la parte ejecutante para

que ratifiquen el recibo de la citada consignación, y si con ello termina el presente proceso por pago.

Finalmente, el 21/02/2023 la apoderada de la parte ejecutante allega escrito en el cual manifiesta que su poderdante, el señor DANIEL FELIPE ACOSTA y ella ratifican que el demandado, señor LUIS ENRIQUE PEÑA, cancelo la suma de \$9.000.000, y en consecuencia de lo anterior solicitan la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 inciso segundo del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente asunto se tiene que, con la consignación realizada por el ejecutado tiene por saldada de manera total la obligación.

Comprobada entonces la cancelación del crédito, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el mes de febrero del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), promovido por el señor DANIEL FELIPE PEÑA en contra del señor LUIS ENRIQUE PEÑA, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

No se inserta firma electrónica, por cuanto la plataforma presentó problemas al momento de la firma.

(3)